

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: KELLY JOHANA MUÑOZ GARNICA
DEMANDADO	: SAID DAVID CURE CANTILLO
RADICACION	: 080013110007-2022-00082-00
FECHA	: DICIEMBRE PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A su conocimiento el presente proceso **Ejecutivo De Alimentos**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud.

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Considera el despacho, que en el acápite de notificaciones se citó que el demandado **SAID DAVID CURE CANTILLO**, las recibirá en la Cra 3C N° 41B - 38 Barrio San Nicolás de Barranquilla celular 3015907891 correo electrónico said.cure1385@correo.policia.gov.co; se observa que a folio 13 del proceso digital, reposa la certificación de haberse enviado la citación a la dirección informada, la cual fue recibida. Se observa, que la parte demandante, quien opto por realizar la notificación de manera física, no ha remitido el aviso de notificación, y cumplir con las disposiciones procesales del artículo 291 del CGP; es pertinente, también citar el artículo **8º de la ley 2213 de 2022**. " Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

Conforme a lo expuesto, el despacho no acceder a la solicitud de nombramiento de curador ad-litem, por no ser procedente lo solicitado.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de nombramiento de curador ad-litem, por no ser procedente lo solicitado, por las razones expuestas.

2. Requiérase al apoderado judicial de la parte demandante, continúe con el trámite de las notificación, con observancia de las disposiciones procesales citadas, por las razones expuestas-

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó zxgd

PROCESO	: ALIMENTOS MAYOR
DEMANDANTE	: DALILA SALAS FERNANDEZ
DEMANDADO	: LISSTRE LAISA ARDILA SALAS
RADICACION	: 08001311000720200026200.
FECHA	: DICIEMBRE PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A su consideración el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto.

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

Considera el despacho, que ha lugar a allegar la escritura pública 1693 del 28 de Diciembre de 2021, mediante la cual se cambio el nombre de Listre Laissa Ardila Salas a Noah David Ardila Salas. Revisado el memorial presentado, se observa que no existe petición alguna que resolver.

En merito de lo expuesto

RESUELVE

Téngase por allegado al proceso la escritura pública 1693 del 28 de Diciembre de 2021, mediante la cual se cambió el nombre de Listre Laissa Ardila Salas a Noah David Ardila Salas, por las razones expuestas.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó Z.X.G.D

PROCESO	: DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	: YAMILE NIETO GOENAGA
DEMANDADO	: JOSE DEL CARMEN FUENTES OSORIO
RADICACION	: 080013110007-2022-00279-00.
FECHA	: DICIEMBRE PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso de **declaratoria de existencia de unión marital de hecho**, informándole que está pendiente resolver solicitud de medidas cautelares.

EL SECRETARIO,

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

El despacho procede a resolver el punto de la medida cautelar, solicitada por el apoderado de la parte demandante, la cual por error involuntario, omitió pronunciarse el despacho, en el auto admisorio de la demanda; en consecuencia, se decretará el embargo y secuestro del vehículo de propiedad del demandado el señor **Jose Del Carmen Fuentes Osorio**, identificado con placa QHL-207, marca Mitsubishi Línea Nativa, modelo 2007, color Blanco Sofia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **Decrétese el embargo y secuestro** del vehículo de propiedad del demandado el señor **Jose Del Carmen Fuentes Osorio**, identificado con placa QHL-207, marca Mitsubishi Línea Nativa, modelo 2007, color Blanco Sofia. Ofíciase a la Secretaria de Movilidad de esta ciudad.
2. **Ordénese una vez se inscrito el embargo**, en la secretaria de movilidad de Barranquilla, se oficie a la Sijin a fin de que proceda a la movilización del vehículo, descrito en el numeral 1. de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

PROCESO	: DIVORCIO
DEMANDANTE	: BETTY LUZ RUIZ RUIZ
DEMANDADA	: GUSTAVO ADOLFO MENDOZA
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00331-00
FECHA	: DICIEMBRE PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A su despacho el proceso de **Divorcio**, informándole que nos correspondió por reparto.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

Se considera admitir la demanda, debido a que reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y se acompañaron los anexos dispuestos por la ley.

Por lo tanto, se ordenará notificar al demandado y se correrá traslado de la demanda por el término legal correspondiente.

Se accederá a las cautelas que se señalan; por considerar su solicitud ajustado a derecho:

Embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-505304 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla y **embargo y retención** de los dineros que posea **Gustavo Adolfo Mendoza**, en los Bancos de Bogotá, Banco Caja Social, BCSC, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco CorpBanca, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Scotiabank, Banco Colpatria, Banco Coomeva, Banco HSBC, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco BBVA, Banco Pichincha, Banco Itaú, Banco Ser finanzas, Banco de Occidente. Oficiése a las entidades Bancarias para que procedan a consignar a órdenes del despacho, las sumas de dinero retenidas, tal como se indica en el oficio respectivo.

La medida de la residencia separa de los cónyuges **Betty Luz Ruiz Ruiz y Gustavo Adolfo Mendoza** accederá a ella.

Se considera no fijar cuota de alimentos provisional a favor de la demandante **Betty Ruiz Ruiz** por cuanto de los hechos expuestos se tiene que ostenta vinculación laboral que le permite medios de subsistencia.

Reconózcase la condición de apoderada judicial de **Betty Ruiz Ruiz** a la Dra. **María Cristina Vargas Cormane**, de conformidad con el mandato conferido.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

1. **Admítase la demanda de Divorcio** promovida por **Betty Ruiz Ruiz**, a través de su apoderada judicial, contra **Gustavo Adolfo Mendoza**.
2. **Ordénese alimentos provisionales** a favor de la menor **Valeria Sofía Mendoza Ruíz**, a cargo del demandado Gustavo Adolfo Mendoza por la suma de **un millón quinientos mil pesos m.cte (\$1.500.000.00)** y correspondientes a costos de **educación** anual asumirá el monto de **dos millones cuatrocientos mil pesos m.cte (\$2.400.000.00)** pagaderos **anuales**. Las obligaciones alimentarias señaladas se ordenan sin medida de cautela alguna. Oficiése al respecto al alimentante Gustavo Adolfo Mendoza y ordenese el pago directo a la actora por medio de consignación a la cuenta de ahorros de **Betty Ruiz Ruiz** -demandante-.
3. **Abstenerse** de ordenar **alimentos provisionales** a favor de la cónyuge **Betty Luz Ruiz Ruiz**,
4. **Asígnese** la custodia y cuidados personales de la menor **Valeria Sofía Mendoza Ruíz**, se ordenará la custodia a cargo de la madre Betty Luz Ruiz Ruiz.

5. **Notifíquese** al demandado **Gustavo Adolfo Mendoza** de la demanda promovida en su contra y córrase traslado de la misma por el **término de veinte (20) días**.
6. Decrétense las siguientes medidas cautelares:
- Ordénese **el embargo** del apartamento ubicado en la carrera 44 # 85 – 163 Edificio Park 87 apto 601 Barrio la campiña, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-505304 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla. Ofíciase al respecto.
 - Ordénese el **embargo y retención** de los dineros que posea el señor **Gustavo Adolfo Mendoza**, en los Bancos de Bogotá, Banco Caja Social, BCSC, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco CorpBanca, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Scotiabank, Banco Colpatria, Banco Coomeva, Banco HSBC, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco BBVA, Banco Pichincha, Banco Itaú, Banco Ser finanza, Banco de Occidente. Ofíciase a las entidades Bancarias para que procedan a consignar a ordenes del despacho, las sumas de dinero retenidas, tal como se indica en el oficio respectivo.
7. **Reconózcase** a la Dra. **María Cristina Vargas Cormane**, como apoderada judicial de la parte demandante **Betty Luz Ruiz Ruiz**.
8. **Notifíquese** a la **Procuradora Quinta Judicial de Familia Dra. Zoraida Valencia Llanos** y al **Defensor de Familia Dr. José Eligio Mosquera Dominguez** para lo de su cargo.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó: zxgd

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: ALEXANDRA CAROLINA PEÑALOZA DELGADO
DEMANDADO	: VICTOR RAFAEL GARCIA RAMIREZ
RADICACION	: 080013110007-2022-00422-00
FECHA (2022)	: DICIEMBRE PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A su consideración la **acción Ejecutiva** de la referencia, informándole que se subsanó dentro del termino legal.

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Considerada la demanda, encuentra el despacho que ha lugar el **librar mandamiento de pago** por el valor de las cuotas alimentarias insolutas, teniendo en cuenta que nos asiste competencia para asumir la acción que nos ocupa y el documento de recaudo ejecutivo se ajusta a la preceptiva del artículo 422 Código General del Proceso.

En consecuencia; se ordenará a **Víctor Rafael García Ramírez** pagar la suma de **dieciséis millones doscientos quince mil quinientos setenta y ocho pesos (\$16.215.578.00)** a **Alexandra Carolina Peñaloza Delgado**, representante legal de la niña **VAGP**, dentro del término de cinco (5) días, más el respectivo interés mensual del **cero punto cinco por ciento (0.5%)** e igualmente las cuotas alimentarias que se causan en el transcurso de la acción ejecutiva hasta el pago de la suma adeudada y los intereses legales sobre la misma.

En cuanto al trámite de las **medidas cautelares**, tendientes al cobro de las cuotas alimentarias causadas, se decretaran las cautelas pedidas y de conformidad con la normativa del articulo 599 parágrafo 5 del Código General del Proceso, quedando supeditada la caución a la solicitud que haga el ejecutado y cautelado con las mismas. Así mismo ha lugar a decretar el **embargo de la cuota alimentaria por valor de trescientos noventa mil quinientos siete pesos (\$390.507,00)**, para ello se requiere al apoderado judicial, informe el lugar donde el ejecutado labora, a fin de oficiar al pagador, para que procede a descontar la cuota alimentaria mensual.

De la misma manera, se ordena el **Embargo y Secuestro** de los dineros que se encuentren depositados a nombre del demandado **Víctor Rafael García Ramírez** identificado con **C.C. 1.045.685.055** en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco Colmena, Banco Agrario, Bbva, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco De Bogotá, Citibank, Banco Caja Social, Banco Sudameris, Banco De Occidente, Banco Popular, Corpbanca, Banco Pichincha, Banco Fallabella, Bancoomeva, Banco Colpatria, Bancamía, Mundo Mujer, Coomulturasan, hasta la suma de suma **de treinta y dos millones cuatrocientos treinta y un mil ciento cincuenta y seis pesos (\$ 32.431.156.00)** con la finalidad de cancelar la suma ejecutada, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma, más las costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RESUELVE

- Ordénese a Víctor Rafael García Ramírez**, cancelar dentro del término de cinco (5) días, a **Alexandra Carolina Peñaloza Delgado**, la suma de dieciséis millones doscientos quince mil quinientos setenta y ocho pesos **(\$16.215.578.00)** , suma correspondiente a las cuotas alimentarias vencidas e insolutas a favor de la niña **VAGP**, más sus respectivos intereses

(0.5%) mensual por lo expresado.

2. Requiérase al apoderado judicial para que informe el lugar donde **Víctor Rafael García Ramírez** labora, a fin de oficiar al pagador, para que proceda a descontar la cuota alimentaria mensual.

3. Embargo y Secuestro de los dineros que se encuentren depositados a nombre del demandado **Víctor Rafael García Ramírez** identificado con **C.C. 1.045.685.055** en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco Colmena, Banco Agrario, Bbva, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco De Bogotá, Citibank, Banco Caja Social, Banco Sudameris, Banco De Occidente, Banco Popular, Corpbanca, Banco Pichincha, Banco Fallabella, Bancoomeva, Banco Colpatria, Bancamía, Mundo Mujer, Coomulturasan, hasta la suma de suma **de treinta y dos millones cuatrocientos treinta y un mil ciento cincuenta y seis pesos (\$ 32.431.156.00)** con la finalidad de cancelar la suma ejecutada, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma, más las costas y agencias en derecho

4. Notifíquese a Víctor Rafael García Ramírez de la acción ejecutiva alimentaria promovida en su contra por la representante legal de su hija menor, traslado de la misma por el término de diez (10) días.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó zxgd

PROCESO	: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	: JARLAN JUNIOR BARRERA ESCALONA
DEMANDADO	: ANA MARIA HERNANDEZ CANTILLO
RADICACION	: 080013110007-2021-00437-00
FECHA	: DICIEMBRE PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A su consideración la **acción de liquidación de sociedad conyugal** de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto.

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales. Con ocasión de ello, se le señalarán con precisión los defectos de que adolece la demanda para que sean **subsanados**, corolario de lo anterior concederse el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.

Las falencias encontradas se indican en los términos que siguen;

Se observa que no indicó en la demanda, la relación de activos y pasivos con la indicación del valor estimado de los mismo, tal como lo dispone el artículo 523 del CGP.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el **término de cinco (5) días para que sea subsanada** en lo anotado, so pena de **rechazo**.

En mérito de lo expuesto, el

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

R E S U E L V E

1. Declárese inadmisibile la demanda de **Liquidación de sociedad conyugal** presentada por **Jarlan Junio Barrera Escalona**, a través de apoderada judicial contra **Ana María Hernández Cantillo**, por las razones expuestas.

2. Concédase el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado so pena de **rechazo**.

3. Reconózcase al **Dr. Juan Carlos Domínguez Garrido**, la condición de apoderado judicial de **Jarlan Junio Barrera Escalona**, en los términos del mandato conferido.

4. Notifíquese a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Acosta Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó zxgd

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: APOLINAR FLOREZ JIMENEZ en representación de GRF y MGRF
DEMANDADO	: GIOVANI RADA HERRERA
RADICACION	: 080013110007-2022-00441-00
FECHA	: DICIEMBRE PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A su conocimiento la demanda de **Ejecutiva** , informándole que se mantuvo a disposición de la actora dentro de los términos de ley.

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUEZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA**

Considera **rechazar** la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó los defectos de que adolecía.

En consecuencia, ha de aplicarse la preceptiva del artículo 90 incisos 2. parte final y 4. del CGP; se **rechazará** la demanda y ordenará devolver los **anexos sin necesidad de desglose**.

En mérito de lo expresado, se

R E S U E L V E

1. **Rechácese** la demanda **Ejecutiva**, presentada por **Apolinar Flórez Jiménez**, por intermedio de apoderado judicial.
2. **Devuélvase** por **medios tecnológicos** los **anexos de la demanda** sin necesidad de desglose.
3. **Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medio tecnológicos
4. **Ordénese** el archivo del proceso una vez se encuentre en firme la decisión.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó Z.X.G.D

PROCESO	: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	: MARIA DEL CARMEN RICARDO HERRERA
DEMANDADO	: ERCILIA BEATRIZ ESCOBAR MONSALVO Y HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICACION	: 080013110007-2022-00472-00
FECHA	: DICIEMBRE PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A su consideración la **acción de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial** de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto.

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales. Con ocasión de ello, se le señalarán con precisión los defectos de que adolece la demanda para que sean **subsanaados**, corolario de lo anterior concederse el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.

Las falencias encontradas se indican en los términos que siguen;

Se observa que con la demanda no se aportó la prueba de haberse enviado la demanda simultáneamente a la demanda Ercilia Beatriz Escobar Monsalvo, al momento de su presentación. Artículo 6 de la ley 1223 de 2022 " al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.."

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el **término de cinco (5) días para que sea subsanada** en lo anotado, so pena de **rechazo**.

En mérito de lo expuesto, el

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

R E S U E L V E

1. Declárese inadmisibile la demanda de **Declaratoria de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial** presentada por **Maria del Carmen Ricardo Herrera** a través de apoderada judicial contra **Ercilia Beatriz Escobar Monsalvo**, por las razones expuestas.

2. Concédase el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado so pena de **rechazo**.

3. Reconózcase al **Dr. Marlon Payares Herazo**, la condición de apoderado judicial de **Maria del Carmen Ricardo Herrera**, en los términos del mandato conferido.

4. Notifíquese a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos

Notifíquese y cúmplase



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó zxgd

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: LISBETH CRISTINA PACHECO DIAZ
DEMANDADO	: CESAR AUGUSTO LLANOS MARTINEZ
RADICACION	: 0800131100072021-00514-00
FECHA	: DICIEMBRE PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A su consideración la **acción Ejecutiva de Alimentos** de la referencia, indicándole que se presentó solicitud de conversión.

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA**

Revisada la solicitud presentada por la parte demandante, este despacho por considerarlo procedente, solicitará la conversión del título judicial por valor de \$ 227.616.00, a nombre de los Lisbeth Cristina Pacheco Diaz como demandante y demandado Cesar Augusto Llano Martínez, el cual fue consignado al Juzgado Cuarto de Pequeñas causas de competencias múltiples de Cartagena, siendo que, es en este despacho judicial, donde cursa el proceso ejecutivo alimentario, por lo que no existe razón alguna para girar tal título a órdenes del juzgado en mención. En mérito de lo antes expuesto el despacho,

RESUELVE:

ORDÉNESE al Juzgado Cuarto de Pequeñas causas de competencias múltiples de Cartagena Cuarto, convertir del título judicial valor de \$ 227.616.00, a nombre de los Lisbeth Cristina Pacheco Diaz como demandante y demandado Cesar Augusto Llano Martínez, a este juzgado donde cursa el proceso ejecutivo alimentario, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

z.x.g.d

PROCESO : ALIMENTOS MENOR
DEMANDANTE : ILSE MARIA SMALBACH MADRID
DEMANDADO : ERICK ALBERTO EPALZA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN : 08001311000720210007700
FECHA : DICIEMBRE PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A su consideración la **acción de Alimentos** de la referencia, indicándole que se presentó de entrega de títulos.

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA**

En el entendido que **Erick Alberto Epalza Rodríguez**, presentó solicitud de entrega del título judicial No. 416010004857803 por valor de diecisiete millones novecientos sesenta y seis mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$17.966.894), el despacho considera que lo dineros consignados no corresponden al valor "**salario o prestaciones sociales** " sino al concepto "**liquidación de reajuste indemnización por incapacidad relativa permanente**" por cuanto se trata de un concepto diferente a los embargados por cuanto a pesar que, se manifieste extender con el giro "y demás emolumentos ..." de esa manera no lo expresa el art. 130 del código de la infancia y adolescencia: **Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.** El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago. Por tanto, no ha lugar y se **abstendrá** de ordenar la entrega de los dineros mencionados en esta decisión y que corresponden al monto de diecisiete millones novecientos sesenta y seis mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$17.966.894), En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º.Deniéguese* la entrega a **Erick Alberto Epalza Rodríguez**, del **título judicial No. 416010004857803** por valor de diecisiete millones novecientos sesenta y seis mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$17.966.894), por las razones expuestas.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó MAAB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO : ADJUDICACIÓN DE APOYOS
DEMANDANTE : MARELVIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ CARVAJAL
A FAVOR DE : CARMEN CECILIA CARVAJAL DE RODRÍGUEZ
RADICACION : 08001311000720220032800

Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada en este proceso de Adjudicación judicial de Apoyo instaurado por **Marelvís del Carmen Rodríguez Carvajal**, a favor de su madre **Carmen Cecilia Carvajal de Rodríguez**, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, quien en el numeral 2 faculta al fallador a tomar esta decisión cuando no hubiese pruebas que practicar.

1. ANTECEDENTES

Marelvís del Carmen Rodríguez Carvajal, a través de apoderado judicial se decreta a favor de su madre **Carmen Cecilia Carvajal de Rodríguez**, adjudicación judicial de apoyo para la toma de decisiones, señalando en los hechos de la demanda la condición de **persona con discapacidad**, con padecimiento de **Alzheimer**, confirmado repetido. Dicha patología la imposibilita para **expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio** y consecuencia de ello, la toma de decisiones; por lo cual es necesario que, se le asigne apoyo para efectos de trámite de sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, de su extinto esposo **Alberto de Jesús Rodríguez**. Por último, se señala que **Marelvís del Carmen Rodríguez Carvajal** es quien tiene el cuidado de **Carmen Cecilia Carvajal de Rodríguez**, por lo cual solicita sea designada como persona de apoyo para realizar todos los actos de atención para con su madre desde los más elementales actos de cuidado personal como lo relacionado con su alimentación y suministro de medicamentos.

ACTUACION PROCESAL

Luego de admitida la demanda se surtieron las notificaciones de rigor. Se dio traslado del informe de visita social, en la cual se ordenó determinar las condiciones sociofamiliares, económicas y afectivas, los cuidados y compromisos de su entorno familiar y en general los requisitos establecidos por la Ley 1996 de 2019 para la valoración de apoyo que permitan concluir la necesidad de apoyo para que sea completada su capacidad jurídica. Dicha visita fue realizada por la Asistente social del despacho.

Así mismo se ordenó la evaluación por parte del Comité Distrital de Discapacidad de Barranquilla, con el objetivo de certificar la existencia y proporción de su discapacidad y ha de señalarse que el **Certificado de Discapacidad**, fue realizado por la IPS, Centro Médico Cognitivo e Investigación y fue allegado junto con la demanda.

Corresponde determinar si en este asunto se demostró que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, así como para ejercer su capacidad legal, por lo que sus derechos se ven vulnerados por parte de un

tercero. Como tesis se sostendrá que se encuentran demostrado los supuestos de la demanda y corolario de lo anterior es, acceder a las pretensiones de esta.

2. CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La capacidad legal es el atributo más esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma, esto es, por sí misma, sin intervención de otra persona. De conformidad con el artículo 1503 del Código Civil., toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces.

Hasta antes de la expedición de la ley 1996 de 2019, las personas con alguna discapacidad mental eran consideradas absolutamente incapaces, por lo que era menester declararlas en interdicción y designarles un curador para que las representara en todos los ámbitos de su vida. Lo anterior en razón de que se había adoptado un modelo asistencialista o rehabilitador, en virtud del cual la persona con discapacidad a nivel mental o cognitivo se le veía como una persona enferma que requería de una cura y que no era capaz de tomar decisiones por sí misma. Sin embargo, este modelo médico-rehabilitador fue erradicado de nuestro ordenamiento jurídico por la ley 1996 de 2019, en donde se acoge el modelo social desarrollado en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley 1346 de 2009 y forma parte del bloque de constitucionalidad. En este modelo se concibe a la discapacidad como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Acorde con lo establecido en el Art. 12 de esa Convención, el Art. 6 de la ley 1996 de 2019, presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y dispone que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren. Ahora bien, de conformidad con el Art. 9 de la mencionada ley, la persona con discapacidad puede ejercer su capacidad directamente o por cualquiera de los siguientes mecanismos: - Celebrando un acuerdo de apoyos: Los acuerdos de apoyo permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados. - Suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. - Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de adjudicación judicial de apoyo, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. Cuando este proceso es iniciado por el titular del acto jurídico, se rige por el procedimiento del proceso de jurisdicción voluntaria, tal como determina el Art. 37 de la ley. Igualmente, un tercero puede iniciarlo, de conformidad con el Art. 38, en beneficio exclusivo de la persona titular del acto jurídico.

En el caso en comento, se ha demostrado los h prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que la persona titular del acto jurídico se se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

De otra parte, en todos estos procesos, es menester contar con un informe de la valoración de apoyos, realizada por las entidades públicas o privadas señaladas en el Art. 11. que puede ser aportado con la demanda, y, en caso de no haberse anexado, debe ser ordenado oficiosamente

por el Juez. En los procesos de jurisdicción voluntaria, debe necesariamente citarse para ser escuchado en audiencia a la persona titular del acto jurídico, y de no cumplirse con este requisito, se genera la nulidad del proceso, por así disponerlo el Art. 34 de la ley. En los procesos iniciados por un tercero, de ser posible, se escuchará a la persona titular del acto jurídico. De otra parte, conforme al Art. 48 de la mencionada ley, se puede autorizar a la persona de apoyo para actuar en representación de la persona titular del acto jurídico, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto. Por último, tratándose de procesos de adjudicación judicial de apoyos iniciada por persona diferente al titular del acto jurídico, enseña el literal a) del num. 8 del Art. 38 de la referida ley que en la sentencia se indicará "a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso".

2.2. CASO CONCRETO.

En este asunto, **Marelvís del Carmen Rodríguez Carvajal**, a través de apoderado judicial solicitó se le adjudique un apoyo judicial a su progenitora Carmen Cecilia Carvajal de Rodríguez, señalando que es una persona con discapacidad puesto que padece de la enfermedad de Alzheimer, que la imposibilita para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que es ella quien está a cargo de su madre y requiere ser asignada como persona de apoyo a efectos de tramitar pensión sustitutiva.

De conformidad con el Art. 167 del C.G.P., corresponde a las partes demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así mismo el Art. 176 de esa misma codificación enseña que la pruebas aportadas y practicadas al interior del proceso, deben ser valoradas en su conjunto conforme a los principios de la sana crítica. En este asunto, se aportó con la demanda certificado de discapacidad realizado por la IPS Centro Médico Cognitivo e Investigación en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y en el cual se establece en la evaluada discapacidad intelectual, psicosocial (Mental) y múltiple, señalando un nivel de dificultad en el desempeño cognitivo: 100%, movilidad: 30%; cuidado personal: 81.25%; relaciones: 95%; actividades de la vida diaria: 85%, participación: 87.50% para un nivel de dificultad global del 79.79%. Así mismo, se aportaron sendos informes de historia clínica, provenientes de la EPS Sanitas, Centro Médico Especialistas Alto Prado. El primero con fecha del 5 de mayo de 2021 en el cual se establece en el apartado Análisis y plan de atención que es una persona con cuadro demencial y en el Diagnóstico principal, se especifica: Demencia en la enfermedad de Alzheimer, no especificada (F009), Confirmado repetido. Causa externa: Enfermedad general, No embarazada y como diagnóstico asociado: Enfermedad de Alzheimer de comienzo temprano (G300). Confirmado repetido. Dicho resumen es firmado por la psiquiatra, Angélica María Consuegra Fernández. El segundo, con fecha 22 de febrero de 2022 señala en el aparte, Análisis y plan de atención: paciente con cuadro demencial de inicio temprano y un diagnóstico principal: Demencia en la enfermedad de Alzheimer no especificada (F009), causa externa: Enfermedad general, No embarazada. Dicho resumen es firmado por el neurólogo Juan Camilo Rodríguez Carrillo.

En el informe de visita social, realizada por la asistente Social del despacho, Dra. Beivis Zambrano de León, se indica que la persona titular del acto jurídico vive con su hija Marelvís del Carmen Rodríguez Carvajal, el esposo de ésta y sus dos hijas menores de edad. En cuanto a sus condiciones personales, físicas y mentales se establece que "Carmen Cecilia Carvajal de Rodríguez, actualmente no establece una comunicación verbal, ocasionalmente dice algunas palabras que suelen ser repetición de las que escucha. Comenta la entrevistada que ella ha aprendido a entender a su madre a través de sus gestos y logra interpretar cuando desea ir al baño, lo que le ha permitido entablar unos hábitos para tal efecto. Necesita apoyo y asistencia permanente para las actividades básicas de la vida diaria relacionados con la higiene y aseo personal. En ocasiones hay pérdida del control de esfínteres, por lo cual usa pañales desechables. Así mismo, requiere supervisión y ayuda para tomar los alimentos, con riesgo a que los derrame sobre el piso o sobre sí misma, y para caminar ya que tiende a desestabilizarse y hay riesgo de

caídas. Se evidenció que reconoce su nombre, estableciendo un corto contacto visual cuando se le llama. No responde las preguntas que se le realizan ni verbal ni gestualmente, se limita a establecer contacto visual y luego desvía la mirada. Se observa aceptación de las atenciones y el contacto con su hija”.

Su círculo cercano, lo constituyen además de Marelvis Rodríguez Carvajal, sus otros dos hijos **Ciser y Marvel Rodríguez Carvajal**. A través de diálogo telefónico con estos se conoció su opinión en punto de los apoyos solicitados por su hermana **Marelvis del Carmen Rodríguez Carvajal**, en el sentido de indicar la decisión de asumir los cuidados de su madre asumiéndolos con responsabilidad desde antes y después de la enfermedad, afirmando que ellos reconocen el buen cuidado por parte de ella.

Con el análisis de los documentos aportados y el informe de visita social, se puede establecer que la persona titular del acto jurídico se encuentra en imposibilidad de expresar su voluntad y preferencias por algún medio lo cual le genera un perjuicio, toda vez que requiere iniciar el trámite de sucesión pensional para contar con medios económicos para su sustento y atención de su enfermedad. Por ende, requiere de una persona de apoyo para la toma de decisiones. puesto que no puede conferir un poder para tal fin. Por ello, en aras de garantizarle a la persona titular del acto jurídico, su derecho fundamental a un mínimo vital y a conservar su calidad de vida, se hace necesario designarle una persona de apoyo, siendo su hija Marelvis del Carmen Rodríguez Carvajal, una persona idónea para ejercer dicho cargo, quien ha estado atenta a su cuidado y suplir sus necesidades, advirtiéndose compromiso y entrega en dicha labor hasta el punto que ha dejado de lado su ocupación laboral, yendo esto en detrimento de las finanzas de su hogar.

Siendo ello así, se designará a **Marelvis del Carmen Rodríguez Carvajal**, en la condición de persona de apoyo de **Carmen Cecilia Carvajal de Rodríguez**, para asistirle en la toma de decisiones atinentes bajo el lineamiento que en lo posible, debe indicarle por los medios de persuasión que considera la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, especialmente en lo que concierne al trámite de sustitución pensional, decisiones médicas entre otras decisiones que le llegaren a corresponder.

Cabe señalar que el apoyo solo implica asistencia a la persona titular del acto jurídico para la celebración de los actos jurídicos indicados en la demanda, sin que sea posible para el juez hacerlo extensivo, oficiosamente, a actos jurídicos diferentes, por así disponerlo el Art. 38 de la ley 1996 de 2019, en su numeral 8 literal a): “...En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso. Se instará a la persona designada como apoyo formal para que cumpla plenamente las obligaciones y acciones a que se refieren los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.

Finalmente, y tal como lo establece el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al **término de cada año** calendario desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, la **persona o personas apoyos** deberán realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez. El informe debe contener descripción del tipo de apoyo en los actos jurídicos en los suplió o completó las decisiones de **Carmen Cecilia Carvajal de Rodríguez**, las razones que motivaron prestación del apoyo, con especialmente una explicación clara, pero con énfasis en señalar la representación de la voluntad y preferencias de la persona y finalmente la persistencia de relación de confianza entre su madre y ella, la persona de apoyo.

En punto de las **salvaguardias** como las medidas creadas por el legislador de 2019, se tiene que se trata de protecciones concebidas para proteger el ejercicio de la capacidad legal de la persona con discapacidad con el fin de evitar distracciones o abusos en ese ejercicio de complemento de capacidad siempre garantizando que la persona designada en la condición de apoyo atiende la primacía y preferencias de la asistida, para el caso.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

Desígnese apoyos permanentes de **Carmen Cecilia Carvajal de Rodríguez** a **Marelvis del Carmen Rodríguez Carvajal** para toma de decisiones de índole personal, representación en cualquier acto que deba intervenir. Igualmente, en lo respectivo a decisiones de salud.

Desígnese específicamente para representar en los asuntos de orden legal de la obtención de la **sustitución pensional** de **Carmen Cecilia Carvajal de Rodríguez** a **Marelvis del Carmen Rodríguez Carvajal** y en toda diligencia de carácter legal en términos generales.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Acosta Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó B.Z.D.L.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	: ASTRID MILENA PACHECO SOBRINO y ALVARO JESUS ARROYO ROMANIZ
RADICACION	: 080013110007-2022-00448-00
FECHA	: DICIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso, profiere el despacho sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los demandantes presentaron acuerdo para finalizar su unión matrimonial de manera concertada; a juicio de esta falladora no existen pruebas que practicar en el proceso, sino proceder conforme a la voluntad plasmada en el acuerdo.

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

Determinar si se cumplen los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, a fin de decretar el **Divorcio del matrimonio Civil por mutuo consenso**, incoado por **Astrid Milena Pacheco Sobrino y Álvaro Jesus Arroyo Romaniz**

ANTECEDENTES

La demanda se fundamentó en los hechos relevantes que a continuación se resumen:

1. Las partes contrajeron matrimonio el día 27 de julio del año 1999 en la ciudad de Barranquilla, vinculo debidamente registrado en la Notaria Decima del mismo circulo, con indicativo serial No. 3273873
2. En la relación matrimonial no se procrearon hijos
3. Los conyugues por mutuo acuerdo han decidido divorciarse para dar por terminado su vínculo matrimonial ya que desde el mes de agosto del año 2013 se encuentran separados de hecho.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Las pretensiones aducidas en el libelo gestor en su orden

"Primera: Decretar el Divorcio por Mutuo Consentimiento del Matrimonio Civil celebrado el día 27.07.1999 en la ciudad de Barranquilla, ante el Notario Decimo del mismo circulo, y registrado con indicativo serial No. 3273873.

Segunda: Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación conforme lo establece la ley.

Tercera: Dar por terminada la vida en común de los señores ALVARO JESUS ARROYO ROMANIZ, y ASTRID MILENA PACHECO SOBRINO, ordenando que, en consecuencia, tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

Cuarta: Ordenar que, en adelante, cada uno de los ex cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos. Quinta: Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los registros civiles de nacimiento de ambos conyuges y en el registro civil de matrimonio, ante las oficinas de registro correspondientes.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022, por lo que agotado el procedimiento consagrado en el Código General del proceso y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto bajo examen previas las siguiente.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se hayan cumplidos en su integridad, y no habiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el fallo debe ser de fondo. En cuanto a la existencia del matrimonio, este se acreditó con el respectivo Registro Civil de Matrimonio, de igual manera con dicho registro se pudo constatar que las partes están legitimadas para iniciar el presente trámite.

En el punto de la causal invocada, es la contenida en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, que consagra de manera taxativa, las causales que dan origen al decreto de divorcio y prescribe en el numeral 9º:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia”.

La causal invocada. En el acuerdo presentado ante el despacho, está fundamentada en el principio de autonomía de la voluntad, en virtud del cual, las partes siendo personas capaces, manifiestan de mutuo acuerdo su libre voluntad de ponerle fin al vínculo matrimonial vigente entre ellos, mediante el Divorcio.

La citada causal de Divorcio es de carácter objetivo, al ser hechos concretos los que dan origen a la declaración del divorcio-remedio, por no interesar los hechos o conductas desplegadas por los esposos, y que concluyeron con la decisión libre y expresa para dar fin a la vida de pareja; se ha aceptado, que no hay lugar a juicio de responsabilidad ni señalamiento de cónyuge culpable.

En lo que respecta a las obligaciones de las partes, se tiene que no procrearon hijos dentro del

matrimonio, por otro lado, se tiene que los conyugues manifiestan en su acuerdo que vivirán en residencias separadas, que no se deben alimentos, entre ellos, y en adelante como hasta ahora, será de cargo de cada uno de ellos suministrarse sus propios alimentos.

Encontrándose ajustado a derecho sustancial el presente acuerdo, este despacho concederá las pretensiones de la demanda y se ordenará la inscripción de esta decisión en los instrumentos públicos o registros a los que haya lugar.

En mérito de lo expresado el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE

- 1. Decrétese** el divorcio del matrimonio civil, por la causal de mutuo consentimiento, celebrado entre **Astrid Milena Pacheco Sobrino y Álvaro Jesus Arroyo Romaniz**, en consecuencia. **Ofíciase** por medios electrónicos a los funcionarios de estado civil, para efectos registrarles de la decisión e inscribirla en los folios de los registros de matrimonio y de nacimiento de las partes.
- 2. Declárese** disuelta la sociedad conyugal y ordénese su liquidación de conformidad con la ley.
- 3. Abstenerse** de regular obligación alimentaría entre las partes. Los cónyuges divorciados, asumirán su propia subsistencia, y se suspende la vida en común de los mismos, viviendo en residencias separadas, por las razones expuestas.
- 4. Notifíquese** por medios electrónicos la decisión a partes y apoderados judiciales.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

**JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Proyectó C.A.A.M